



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 141 -2020-ANA-DCERH

Lima, 10 DIC. 2020

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 187065-2019, presentado por **VOLCAN COMPANÍA MINERA S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20383045267, con domicilio legal en Av. Manuel Olguín N° 375, Urbanización Los Granados, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sobre prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Depósito de Relaves Rumichaca y de la Planta de Neutralización Dinámica de la Unidad Productiva Carahuacra, y,



CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el literal f) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-AG, establece como una de las condiciones para el otorgamiento de la autorización de vertimiento, entre otras, que el administrado cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; ello, concordado con lo dispuesto en el artículo 134° del citado reglamento, al establecer que dicho instrumento deberá contemplar el sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor;



Que, el numeral 139.2 del artículo 139° del citado reglamento establece: *"El instrumento de gestión ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, que incluye la evaluación técnica y ambiental del efecto del vertimiento de aguas residuales en el cuerpo receptor"*;

Que, el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que: *"La prórroga del plazo otorgado se efectúa previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización"*;

Que, en el mismo sentido, el literal g) del numeral 5.1. del artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reusos de Aguas Residuales Tratadas, modificado por Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, dispone que la Autoridad Nacional del Agua solo podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas únicamente cuando se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la

autoridad ambiental competente, el cual contemple la evaluación del sistema de tratamiento y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor;

Que, mediante Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se ratifican los procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, como los de la Autoridad Nacional del Agua, entre ellos, el de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, de la revisión del caso, cabe señalar que de acuerdo a lo regulado por el numeral 137.4 del artículo 137° y el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, la connotación del presente procedimiento es prórroga, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde, de oficio, encausarlo como tal;



Que, mediante Resolución Directoral N° 118-2020-ANA-DGCRH, se otorgó a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Depósito de Relaves Rumichaca y de la Planta de Neutralización Dinámica de la Unidad Productiva Carahuacra, ubicada en la localidad de Pucaloma, distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín, siendo renovada por Resolución Directoral N° 185-2013-ANA-DGCRH y Resolución Directoral N° 006-2016-ANA-DGCRH;

Que, mediante Escrito s/n, de fecha 18.09.2019, **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** solicitó prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Depósito de Relaves Rumichaca y de la Planta de Neutralización Dinámica de la Unidad Productiva Carahuacra, ubicada en la localidad de Pucaloma, distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín;



Que, con Carta N° 321-2019-ANA-DCERH, de fecha 21.10.2019, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, comunicó a la administrada el Informe Técnico N° 300-2019-ANA-DCERH-AEAV, conteniendo tres (03) observaciones a la solicitud presentada, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la subsanación;

Que, mediante Escrito s/n, de fecha 06.11.2019, la administrada solicitó ampliación de plazo para subsanar las observaciones formuladas a su solicitud;

Que, mediante Carta N° 267-2019-ANA-GG/DCERH, de fecha 13.11.2019, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos comunicó a la administrada la ampliación solicitada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles adicionales;

Que, mediante Escrito s/n, de fecha 29.11.2019, **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** presentó el sustento para la subsanación de las observaciones planteadas a la solicitud de prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, contenidas en el Informe Técnico N° 300-2019-ANA-DCERH-AEAV;

Que, mediante Oficio N° 35-2019-ANA-GG/DCERH, de fecha 10.12.2019, esta Autoridad, consultó al Ministerio de Energía y Minas y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, si los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados a favor de la administrada, es decir, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA de la Unidad Productiva Carahuacra, aprobado mediante Resolución Directoral N° 270-97-EM/DGA, así como el Estudio de Impacto Ambiental - EIA del Depósito de Relaves Rumichaca, aprobado mediante Informe N° 142-99-EM-DGM/DPDM, contemplaban el vertimiento de aguas residuales industriales, o en

su defecto, indicaran si se contaba con otro instrumento de gestión ambiental aprobado que sustentara la disposición final de las aguas residuales industriales tratadas hacia los cuerpos receptores "río Rumichaca" y "río Yauli", y, de ser el caso, remitirlo;

Que, mediante Oficio N° 0547-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 05.08.2020, el Ministerio de Energía y Minas remite a esta Autoridad el Informe N° 210-2020/MINEM-DGAAM-DGAM, dando respuesta a la consulta indicada en el considerando precedente, señalando que de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental citados anteriormente, se encuentra que: "(...) *estos no contemplan el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Depósito de Relaves Rumichaca y de la Planta de Neutralización Dinámica de la Unidad Productiva Carahuacra en los cuerpos receptores "río Rumichaca" y "río Yauli";*

Que, luego de la evaluación correspondiente, este Despacho emite el Informe Técnico N° 1442-2020-ANA-DCERH, donde concluye que:

1. **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** no ha cumplido con absolver en su totalidad las observaciones formuladas a su solicitud de prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, contenidas en el Informe Técnico N° 300-2019-ANA-DCERH-AEAV, y relacionadas a las condiciones para prorrogar el plazo de la autorización, ello, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
2. **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** no ha cumplido con las disposiciones establecidas en los artículos 133° y 134° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dado que se verificó que no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado que contenga el efecto del vertimiento en los cuerpos receptores ríos Rumichaca y Yauli, precisando que, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Depósito de Relaves Rumichaca aprobado no contempla el vertimiento de efluentes industriales tratados a cuerpos de agua, sino la recirculación de los mismos en su totalidad.
3. **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** no ha cumplido con lo establecido en el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al incumplir las disposiciones contenidas en la resolución de autorización de vertimiento otorgada y que solicita prorrogar, así como lo dispuesto por el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reusos de Aguas Residuales Tratadas, modificado por Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, en tanto se verificó que la administrada no se encuentra al día en el pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Depósito de Relaves Rumichaca y de la Planta de Neutralización Dinámica de la Unidad Productiva Carahuacra, hacia los ríos Rumichaca y Yauli, puesto que mantiene un recibo pendiente de pago correspondiente al interés moratorio por el periodo 2019-2020.
4. **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** no ha señalado cuáles fueron las condiciones atípicas no previstas que originaron el incremento del volumen de vertimiento previamente autorizado, además de no existir indicio que permita determinar si estos dispositivos de medición de caudal instalado para cada uno de los puntos de control declarados corresponden a los instalados a la salida de los puntos de control de los vertimientos P-1 y P-2.
5. En virtud de lo expuesto y de lo indicado en el Informe Técnico N° 1442-2020-ANA-DCERH, se advierte además que, la emisión de un acto administrativo que prorrogase la autorización de vertimiento otorgada mediante Resolución Directoral N° 118-2020-ANA-DGCRH, y renovada por Resolución Directoral N° 185-2013-ANA-DGCRH y Resolución Directoral N° 006-2016-ANA-DGCRH a favor de **VOLCAN COMPAÑÍA**



MINERA S.A.A., contravendría directamente el Principio de Legalidad establecido en el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al no cumplirse las condiciones establecidas en la normativa en materia de recursos hídricos; en consecuencia, corresponde declarar improcedente la solicitud de la administrada.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 762-2020-ANA-OAJ, opina que corresponde emitir el acto administrativo que declare improcedente la solicitud presentada por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud de prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Depósito de Relaves Rumichaca y de la Planta de Neutralización Dinámica de la Unidad Productiva Carahuacra, ubicada en la localidad de Pucaloma, distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín, presentada por **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y su Reglamento, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la la Administración Local de Agua Mantaro evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** toda vez que se trata de un vertimiento en curso que no cuenta con autorización por parte de esta Autoridad.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente resolución a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, a la Administración Local de Agua Mantaro, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese,



Abg. Luis Alberto Díaz Ramirez
Director

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua